



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AURELIA RAMONA BUCCINI AGÜERO O AURELIA BUCCINI S/ SUCESIÓN". AÑO: 2008 – N° 120.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Mil novecientos noventa y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días, del mes de octubre, del año dos mil diecisiete, estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros **ANTONIO FRETES, CÉSAR ANTONIO GARAY y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AURELIA RAMONA BUCCINI AGÜERO O AURELIA BUCCINI S/ SUCESIÓN"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la Abogada Jazmín Ovelar Ríos, en nombre y representación de los Sres. Yan Jorge Mernes Buccini y Jorge Eladio Luciano Zacarías.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La abogada Jazmín Ovelar Ríos, en nombre y representación de los Sres. Yan Jorge Mernes Buccini y Jorge Eladio Luciano Zacarías, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 612 del 19 de agosto de 2005, dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 140 del 24 de diciembre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, ambos de la Capital.-----

Por la primera de las sentencias citadas, el Juzgado, amplió la S.D. N° 1343 de fecha 14 de diciembre de 1999, en el sentido de declarar que por fallecimiento de Aurelia Ramona Buccini Agüero o Aurelia Buccini, le sucede también en calidad de heredera, su hija Marta Susana Buccini y en tal carácter con derecho a los bienes relictos sin perjuicio de terceros, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Civil. Por el Acuerdo y Sentencia aludido, el Tribunal de Apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirmó la sentencia apelada e impuso las costas al apelante.-----

La recurrente alega que las sentencias impugnadas son violatorias de los artículos, 256, que establece que toda sentencia debe estar fundada en la Constitución y en la Ley y 16, que refiere a la garantía de la defensa en juicio, ambos de la Constitución Nacional. Señala que el Juzgado de Primera Instancia, al dictar la S.D. N° 612, incurrió en una clara violación de lo dispuesto en el artículo 745 del Código Procesal Civil, que dispone se corra traslado del pedido de ampliatoria de la declaratoria de herederos a las demás partes.-----

Analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias impugnadas, se advierte que las mismas cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional

César Antonio Garay

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

o arbitrarias. Las decisiones a las que arribaron los jueces están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales e interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender.-----

Tanto en primera como en segunda instancia, los juzgadores consideraron que, de las instrumentales obrantes en los autos principales, surge que la vocación hereditaria de la Sra. Marta Susana Buccini, se encuentra acreditada con el documento adjuntado a fojas 2, por lo que la ampliación deviene procedente. Con respecto a la supuesta conculcación de lo previsto en el art. 745 del C.P.C., la misma no existió, debido a que la Sra. Marta. Susana Buccini, fue apertora del proceso sucesorio, y por lo tanto no se configuró la causal prevista en la norma procesal citada, que prevé el caso de una presentación posterior a la declaratoria, cosa, que como lo señaláramos, en el caso de autos, no ocurrió.-----

Analizados los cuestionamientos expuestos por la impugnante en su escrito de promoción de la presente acción, surge que pretende, que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, constituyendo a ésta en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión absolutamente improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con costas a la vencida.-----

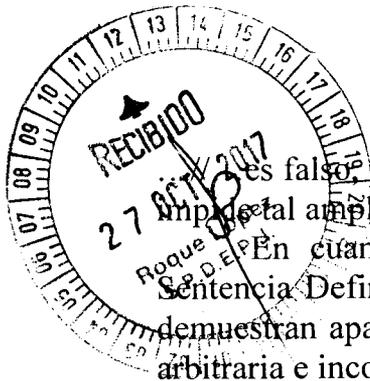
Es mi voto.-----

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay dijo: Jazmín M. Ovelar Ríos, Profesional del Foro, en representación de Yan Jorge Mernes Buccini y Jorge Eladio Luciano Zacarías, promovió Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Número 612, del 19 de Agosto del 2.005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptimo Turno y el Acuerdo y Sentencia Número 140, con fecha 24 de Diciembre del 2.007, que dictó el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, ambas Resoluciones en el Expediente intitulado: “Aurelia Ramona Buccini Agüero o Aurelia Buccini s/ sucesión”, Año 1.999, N° 93, Folio 11.-----

En virtud a la Sentencia Definitiva Número 612, el Juzgado de Primera Instancia interviniente resolvió ampliar la S. D. N° 1.343 y declarar que por el fallecimiento de Aurelia Ramona Buccini Agüero o Aurelia Buccini, le sucede también, en calidad de heredera, su hija Marta Susana Buccini.-----

Dicho Fallo fue objeto de Recursos de Apelación y Nulidad, resueltos en el Acuerdo y Sentencia Número 140, de fecha 24 de Diciembre del 2.007, que declaró Desierto el Recurso de nulidad y confirmó la Sentencia Definitiva Número 612.-----

La accionante manifestó que fueron conculcados los Artículos 256 y 16 de la Constitución. Agregó que la Sentencia Definitiva de Primera Instancia es arbitraria pues transgredió disposición del Artículo 745 del Código Procesal Civil, que prescribe la obligación de correr traslado a los herederos, en caso de solicitud de ampliación de la declaratoria respectiva con posterioridad a la adjudicación. Así también refirió que el argumento que el Juicio de exclusión hereditaria está concluido y por ello es factible la ampliación de la declaratoria de herederos ...//...



es falso, pues dicho Juicio sigue en curso, de manera que subsiste la causa que impide tal ampliación.-----

En cuanto a la Resolución del Tribunal de Apelación que confirmó la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, la accionante alegó que los argumentos demuestran apartamiento de las disposiciones legales aplicables y por ello, deviene arbitraria e inconstitucional.-----

En Sede Constitucional nos encontramos ante dos Fallos Judiciales impugnados por supuestas arbitrariedades, expresión que si bien pareciera albergar concepto opinable, vago y hasta subjetivo, la Doctrina ha delimitado con el logro – halagüeño e indiscutible- de mayor diafanidad.-----

A continuación citamos extractos de Fallos pioneros en la materia, que han abierto el surco y sentado Jurisprudencia:-----

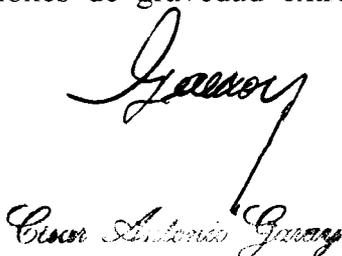
“A la Corte no le estaría permitido confirmar ni revocar decisiones sobrevenidas en otras instancias, sino considerar el problema de la presunta inconstitucionalidad. Lo único que corresponde averiguar es si se ha operado lo que genéricamente venimos designando como “violación constitucional”, vale decir desentrañar si en el proceso existen abusos, defectos, transgresiones o avasallamientos que pudieran equivaler a mutilación o desconocimiento de una norma, libertad, derecho, principio o garantía proclamados en la Constitución (...)” (Garay, César, Votos y Sentencias, Tomo I, El Foro, 1.987, pág. 382).-----

“No puede llevarse a la Corte Suprema cualquier reclamo contra la injusticia, sino el que resulte, en forma directa, inmediata y exclusiva de una violación constitucional. Y a su vez no basta que se compruebe una violación constitucional puesto que es imprescindible que directamente de esa violación surja un perjuicio para el litigante (...)” (Voto del Ministro César Garay, Op. Cit., pág. 457).-----

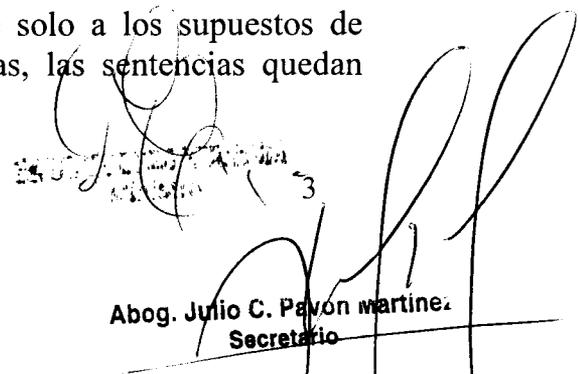
“Si la Corte tuviera que mesurar o evaluar la justicia o injusticia de las sentencias en entredicho momentáneo, ello equivaldría a un nuevo análisis de los hechos y circunstancias y de las pruebas existentes en el expediente finiquitado (...) Una mal entendida flexibilidad en esta materia traería aparejado el peligro de resucitar procesos fenecidos y, más aún, de dar por extinguida la noción de cosa juzgada o de sentencia firme, poniendo en abierta pugna a la jurisprudencia con el texto expreso de la ley escrita, lo cual parece evidentemente inaceptable(...)”(Voto del Ministro César Garay, Op. Cit., págs. 320/21).-----

Debemos insistir en que la arbitrariedad de Sentencias como factor de inconstitucionalidad debe estar de manera inequívoca, evidente, por conculcación de Derechos Constitucionales, de tal forma que no sea utilizada la vía extraordinaria como Tercera Instancia por mera disconformidad con las decisiones de los Órganos Jurisdiccionales.-----

Genaro R. Carrió y Alejandro D. Carrió nos enseñan: “la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a los preceptos del derecho común (...) Esta tacha no tiene por objeto corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen de tales sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan



Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

descalificadas como actos judiciales (...)” (El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria, Abeledo-Perrot, 3º Edición, Buenos Aires, 1.995, pág. 29).-----

En el sub examine, en primer término, es preciso delimitar el objeto de análisis en esta Sala Constitucional, la que está facultada a examinar si el Fallo impugnado se halla viciado de arbitrariedad por afectar Derechos Constitucionales. De modo alguno puede pretender juzgar y resolver la cuestión de fondo en vista a que el Juicio sucesorio aún no ha concluido, estando pendiente de trámites, así como el Juicio incoado para exclusión hereditaria.-----

Resulta necesario e imprescindible realizar consideraciones puntuales sobre el Expediente sucesorio, en el cual recayeron las Sentencias arbitrarias para la accionante, de tal modo a constatar la existencia o no de arbitrariedad.-----

El Juicio sucesorio fue iniciado por Marta Susana Buccini, quien acreditó vocación hereditaria con el Certificado de nacimiento que rola a fojas 2 de los Autos principales.-----

Por S. D. N° 1.343, del 14 de Diciembre de 1.999, fueron declarados herederos de la causante sus hijos Elvira Concepción Buccini y Yan Jorge Mernes Buccini, así como sus nietos Jorge Eladio Luciano Zacarías y Rubén Darío Zacarías Buccini (fs. 39 de los Autos principales).-----

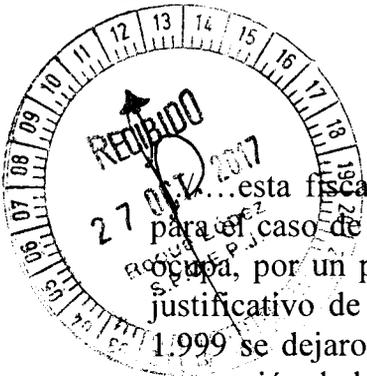
Por A. I. N° 2.321, del 16 de Noviembre del 2.004, se resolvió adjudicar a favor de los herederos así declarados los bienes denunciados en el sucesorio, conforme al acuerdo presentado por los mismos (fs. 113 y vuelto de los Autos principales).-----

Solicitada la ampliación de la Sentencia declaratoria de herederos por Marta Susana Buccini, el Juzgado de Primera Instancia resolvió favorablemente a su pedido, en virtud a la S. D.N° 612, de fecha 19 de Agosto del 2.005.-----

Apelada dicha Resolución, fue confirmada por el Tribunal según Acuerdo y Sentencia Número 140, en fecha 24 de Diciembre del 2.007.-----

La Fiscal asignada a la Causa, con acertado análisis jurídico, dictaminó lo siguiente: “La Sra. Marta Susana Buccini acreditó fehacientemente con prueba documental su vocación hereditaria con la presentación de su certificado de nacimiento, ajustándose a lo establecido en los arts. 31 de la Ley 1266/87 y 35 del C. C. (...) Si bien los herederos declarados manifiestan dicho instrumento es nulo, el mismo no ha sido redargüido de falso. Que, como se sabe y en virtud a lo dispuesto en el Art. 375 del C. C., son instrumentos públicos los certificados auténticos de los asientos de los registros públicos, y como tales, merecen plena fe mientras no fueran argüidos de falso, Art. 383 del C. C. Por otro lado, no puede alegarse proceda la nulidad de oficio ya que del contexto, forma y conjunto no resulta manifiesta la nulidad del mismo –Art. 384. Por tanto, el certificado de nacimiento presentado merece plena fe y constituye suficiente prueba a efectos de acreditar la vocación de la recurrente (...) El desplazamiento del estado de familia que se ostenta, solo puede ocurrir mediante una acción de estado que culmine en sentencia que la acoja, desde que jamás la filiación es nula de pleno derecho, sino que es válida hasta el día de la sentencia firme que declare su nulidad (...) La declaratoria de herederos exterioriza mediante un acto jurisdiccional, quienes son los beneficiarios del traspaso de los bienes del causante y el grado de parentesco en virtud del cual suceden. La misma no constituye una sentencia con valor de cosa juzgada material, limitándose su dictado a declarar quienes se han presentado y justificado su derecho (...) Por tanto, no borra la posibilidad de que la misma sea ampliada o que herederos declarados tales sean excluidos con posterioridad (...) Por último, para el supuesto caso de que se considere prudente se resuelva previamente la exclusión planteada, entiende...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AURELIA RAMONA BUCCINI AGÜERO O AURELIA BUCCINI S/ SUCESIÓN". AÑO: 2008 – N° 120.-----



...esta fiscalía que este argumento hubiera sido válido conforme al Art. 2506, para el caso de que no haya sido dictada declaratoria alguna, o, en el caso que nos ocupa, por un plazo razonable. Pero, cuando como en este caso, se presenta título justificativo de la vocación hereditaria, y la exclusión se presenta ya en mayo de 1.999 se dejaron transcurrir 5 años (...) En conclusión, los interesados lograron la suspensión de la inclusión de la declaratoria de quien presenta título justificativo por más de 5 años so pretexto del planteamiento de un juicio sobre exclusión. Tuvieron por tanto 5 años para conseguir la nulidad del certificado de nacimiento cuestionado y no lo han hecho, por lo que corresponde la ampliatoria solicitada" (fs. 147/150).---

Tras exhaustivo análisis del Expediente sucesorio, se observa que las fundamentaciones de las Resoluciones atacadas de inconstitucionales, constituyen parecer y convicción jurídica de los Juzgadores, quienes sustentándose en el texto legal aplicable, Doctrina y Jurisprudencia en la materia, sentenciaron.-----

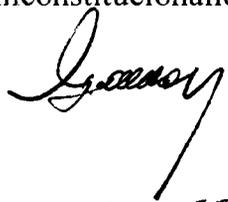
Eladio Wilfrido Martínez sostiene que la Sentencia declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros, pues puede ser ampliada posteriormente. Cita a Alsina, quien al respecto señala: "Es una sentencia que no causa estado ni tiene efecto de cosa juzgada porque se limita a declarar quienes han justificado su derecho; es decir, que no excluye la posibilidad de que existan otros herederos que compartan con ellos los bienes, y aún que los excluyan de la sucesión (...)" (Martínez, Eladio Wilfrido, Derecho sucesorio en la Legislación Paraguaya, La Ley Paraguaya S. A., Tercera Edición, Asunción, Año 2.001, pág. 179).-----

Daniel Mendonça y Josefina Sapena, al abordar el tema de la arbitrariedad de las Resoluciones Judiciales, han expresado: "De acuerdo con las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, la sentencia arbitraria no es aquella que contiene un error cualquiera. Es la que padece, según indica, desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial. De allí que la Acción de Inconstitucionalidad por arbitrariedad revista un carácter excepcional y no tenga por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que simplemente se estimen equivocadas" (Mendonça, Daniel y Josefina Sapena, Sentencia Arbitraria, Intercontinental Editora, Año 2.010, pág. 74).-----

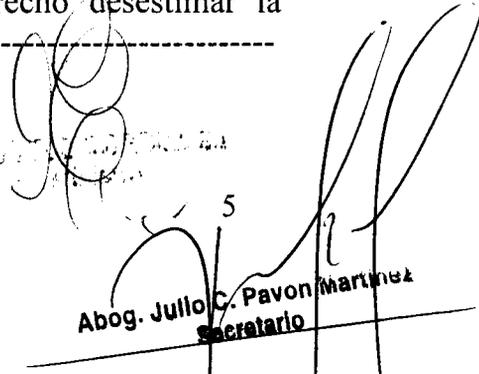
Finalmente resta decir que las Decisiones Judiciales impugnadas se hallan fundadas en la Ley, consecuencia del análisis razonado de las pruebas obrantes en el Expediente. No se ha demostrado –ni someramente- lesión a normas constitucionales, ni se observa motivo para suponer que esos Fallos sea arbitrarios por contradicción en los fundamentos, aplicación de disposición legal incorrecta, decisión antojadiza, caprichosa o prescindencia de pruebas decisivas.-----

En otro orden de apreciaciones, al estar la decisión sobre el fondo de la cuestión de exclusión hereditaria pendiente del trámite ordinario, no se ha cometido conculcación irreparable de Derechos Constitucionales, ya que la genuina pretensión de la accionante, será estudiada en el Juicio abierto, en el Fuero competente para juzgar y establecer si le asisten Derechos a ella.-----

Por los argumentos explicitados, corresponde en Derecho desestimar la Acción de Inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.-----


Cesar Antonio Garay


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El plazo para que opere la caducidad de la instancia en este tipo de juicios es de seis meses, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del Código Procesal Civil. Siendo el inicio de dicho cómputo a partir de la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.-----

En ese orden de cosas, el Art. 175 de dicho código dice: *“La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte por el juez o tribunal...”*, de igual forma el Art. 174 establece: *“La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes”*.-----

Analizadas las constancias de autos, se advierte que la demanda fue presentada -según cargo (f. 15, vlto.)- en fecha 15 de febrero de 2008. Con posterioridad a ello, se inicia un procedimiento para la integración de la Sala Constitucional, ante la inhibición del entonces Ministro José Altamirano. En fecha 4 de setiembre de 2008, se dicta la providencia que copiada dice: *“Antes de proveer lo que corresponda tráigase a la vista de esta Corte, Sala Constitucional, los autos principales”*, y luego, en fecha 26 de setiembre de 2008, se dicta la providencia que dice: *“AGREGUESE. Por presentado el recurrente en el carácter que invoca y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Téngase por iniciada la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “AURELIA RAMONA BUCCINI AGÜERO O AURELIA BUCCINI S/ SUCESIÓN”. Traslado a la otra parte por el término de ley. Dese intervención al señor fiscal...”*.-----

Es bien sabido que la inhibición de un magistrado y el posterior procedimiento para integrar un juzgado o Tribunal no representa un acto idóneo capaz de interrumpir el plazo para la caducidad de la instancia, en vista de que este carece de idoneidad para impulsar el procedimiento.-----

Que del cómputo del tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda -en fecha 15 de febrero de 2008- y la providencia de fecha 26 de setiembre de 2008 o incluso la providencia de fecha 4 de setiembre de 2008, surge que se ha cumplido en exceso el plazo de seis meses establecidos por Ley para que se produzca la caducidad de la instancia. Esto es así, en vista de que no obra en autos escrito alguno de urgimiento de prosecución de trámites presentado por las partes, el cual hubiera sido idóneo para interrumpir la caducidad de la instancia (Art. 173 del Código Procesal Civil).-----

Debemos decir, que a efecto de declarar la caducidad de la instancia no obsta el hecho de que el se hallara pendiente del dictado de una providencia que ordene un traslado, a norma del Art. 434 del Código Procesal Civil, pues dicha decisión es de mero trámite, dado que se relaciona únicamente con la sustanciación del contradictorio ante esta instancia, a tenor de la disposición recientemente mencionada, y sin que exima al recurrente de la carga de impulsar la instancia. Es decir, el concepto que debe analizarse no es el de la inactividad absoluta, sino el de falta de impulso procesal; esto es, de actividad idónea para que el proceso avance.-----

Ello indica que la circunstancia de autos, en la que se hallaba pendiente de dictado una resolución de mero trámite, no está incurso en el Art. 176 inc. c) del Código Procesal Civil. La operatividad de dicha disposición se circunscribe a las resoluciones que deciden artículo, es decir, a aquellas que tienen por objeto el pronunciamiento sobre una pretensión de las partes. Las providencias de mero trámite, como se advierte del texto del Art. 157 del Código Procesal Civil, solo tienden al desarrollo del proceso y ordenan actos de ejecución, por lo que el dictado de las mismas, al ser cuestión de diligencia procesal, no puede impedir la caducidad, atentos a que el Art. 173 del Código Procesal Civil requiere la actividad tendiente a impulsar el procedimiento. El conjunto de las normas citadas indica que la providencia de mero trámite solo tiende al impulso del procedimiento, y la caducidad se cuenta desde la última actuación en tal sentido. Así, es evidente que la demora en dictar resolución no puede entenderse extendida a las providencias de mero trámite, so pena de postular una contradictoriedad entre el Art. 176 inc. c) y el Art. 173 del Código Procesal Civil. Al ser dichas resoluciones de trámite, e incursando en tal carácter la que da por...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "AURELIA RAMONA
BUCCINI AGÜERO O AURELIA BUCCINI
S/ SUCESIÓN". AÑO: 2008 – N° 120.-----**

decaído el derecho, conforme lo indica claramente el Art. 434 del Código Procesal Civil, su dictado debe ser convenientemente urgido e impulsado a los efectos de mantener en vida la instancia e impulsar el proceso.-----

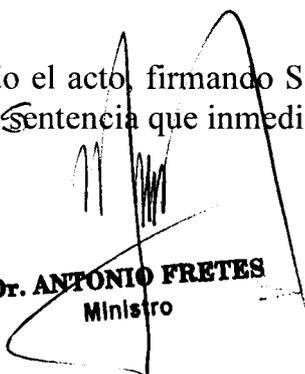
Tal concepto es afirmación corriente en la doctrina, que señala que tanto la ausencia de actividad procesal como la actividad procesal no idónea al impulso son presupuestos de la perención de instancia: *"La inactividad procesal que constituye uno de los presupuestos de la caducidad de instancia, significa la paralización del trámite judicial; en principio esta circunstancia se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, pero también se presenta en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento"* (Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. Caducidad de la instancia. Buenos Aires, Astrea, 1ª ed., 1999, pág. 58). Por ello, el acto que interrumpe el cómputo del plazo de caducidad no es cualquier acto, sino un acto de impulso, definido como *"todos aquellos que realizan cualesquiera de las partes, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, tendientes a promover la marcha del proceso, haciéndolo avanzar, en sus distintas etapas, hacia su fin que es la sentencia"*. (Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. ob. cit., pág. 60). -----

La jurisprudencia, por su parte, se pronuncia en igual sentido: *"La inactividad del tribunal que impide el transcurso de los plazos de caducidad, no se refiere a la demora en dictar providencias de mero trámite, que deben ser urgidas por los interesados"*. ED 23-459; ED 46-433. *"Mientras las demoras del proceso no se vinculen al dictado de la resolución del fondo del asunto, es obligación de las partes urgir e instar el procedimiento en todas aquellas cuestiones de simple trámite, so pena de caer en la caducidad de la instancia"*. ED, 46-434; ED 54-359; 54-355; 59-435. Efectivamente, no debe olvidarse que *"si bien el Art. 313, inc. 3. del Código Procesal determina que no se producirá la caducidad de instancia cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al tribunal, no lo es menos que sobre las partes pesa la carga de impulsar el procedimiento"*. ED, 35-599; ED 54-316; ED 69-201.-----

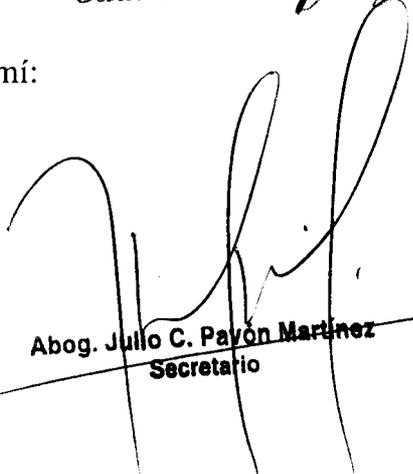
De esta manera, conforme se explicitara en la exposición antecedente, al haber transcurrido el plazo de seis meses establecido por el Art. 172 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la caducidad oficiosamente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 175 del Código Procesal Civil. Con imposición de costas a la perdedora, conforme con el Art. 200 del mismo cuerpo Ley. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Cesar Antonio Baray


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO 1459

Asunción, 26 de octubre del 2017.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad incoada.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

César Jacobo

César Antonio García

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

